Año económico de 1879-80. VIERNES 29 DE AGOSTO. Número 51.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenisima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

INSTRUCCION GENERAL
SOBRE LA MANERA DE REDACTAR LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS SUJETOS Á REGISTRO EN LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

Continuacion. (1)

Art. 17. Cuando en los actos y contratos sujetos á registro los interesados dejaren de presentar los documentos que justifiquen la propiedad del inmueble ó derecho real que se trasmita ó grave, se expresará el título de adquisicion en cuya virtud pertenezca á determinada persona el inmueble ó derecho real, indicando en su caso el libro y fólio en que resulte hecha la inscripcion.

Esta misma disposicion será aplicable á los mandamientos de embargo respecto de los bienes del deudor.

Art. 18 Los Secretarios y Escribanos de los Tribunales y Juzgados, los Notarios y los funcionarios del órden administrativo, remitirán cada tres meses al Registrador del partido un índice de los documentos judiciales y extrajudiciales sujetos á inscripcion que hayan autorizado.

Dicho índice trimestral expresará:

Los nombres de los otorgantes.

La especie y fecha del acto ó contrato.

La designacion de la finca que hubiere sido objeto del mismo.

En los expresados índices no se incluirán los documentos que se hayan debido inscribir en Registros de otros partidos; pero los Secretarios de los Juzgados y los Notarios darán tambien noticia de ellos á los Registradores respectivos.

CAPÍTULO II.

Reglas comunes á los instrumentos autorizados por Notarios.

Art. 19. Los instrumentos públicos contendrán todos los requisitos generales establecidos por las leyes, y especialmente por la del Notariado y su reglamento, sin perjuicio de las particulares que exija la naturaleza del acto ó contrato que tenga por objeto cada uno de aquellos.

Art. 20. Los Notarios redactarán con claridad y concision las cláusulas de las escrituras en que se declaren los derechos y obligaciones de los otorgantes, absteniéndose de consignar toda fórmula inútil. Procurarán atenerse literalmente á las minutas de los contratos y á las instrucciones verbales que aquellos les dieren; pero si notaren ambigüedad, confusion ó falta de claridad, lo advertirán á los interesados, proponiéndoles la redaccion, que, en su concepto, exprese mejor el sentido de lo que se hubiere estipulado.

Art. 21. Cuando las notas, minutas ó instrucciones verbales suministradas por los otorgantes para la redaccion del acto ó contrato no expresen algunas de las circunstancias que deba contener la inscripcion, segun lo dispuesto en la ley Hipotecaria y su reglamento, el Notario procurará que los interesados las declaren; y si no quisieren ó no pudieren hacerlo, salvará su responsabilidad manifestando en el instrumento que, advertidas las partes de la conveniencia de dicha declaracion, dejaron de hacerla. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que, si las circunstancias omitidas fueren necesarias para la validez del instrumento, conforme á las leyes, deba el Notario negarse á redactarlo y autorizarlo.

Art. 22. Los Notarios omitirán toda cláusula que no produzca, exima, modifique, declare ó altere de cualquier modo alguna obligacion ó derecho exigible en juicio, supriméndose en su virtud las renuncias de leyes que no sean por su naturaleza renunciables, ó que siéndolo no manifiestan los otorgantes claramente su voluntad de renunciar á ellas, así como cualquier otra cláusula supérflua ó impertinente.

Art. 23. Se escribirán las cláusulas con la debida separacion en párrafos distintos y correlativamente numerados, procurando incluir en cada uno de aquellas circunstancias que tengan entre sí alguna conexion ó analogía.

Art. 24. Se prohibe á los Notarios autorizar ningun instrumento público otorgado por personas á quienes no conozcan, ó sin haberse asegurado préviamente de su conocimiento por el dicho de dos testigos que las conozcan.

Art. 25. Los Notarios harán constar en toda escritura que los otorgantes tienen la capacidad legal necesaria para celebrar el acto ó contrato á que se refieran: cuya circunstancia se determinará á juicio propio del Notario, no bastando que esto lo consigne en el instrumento, apoyándose en el solo dicho de los mismos otorgantes.

Art. 26. Las personas que otorguen cualquier acto ó contrato sujeto á inscripcion, designarán el lugar en que deban practicarse todas las notificaciones, citaciones y demás diligencias judiciales ó extrajudiciales á que dé origen el expresado acto ó contrato.

Art. 27. Siempre que se enajenen ó hipotequen bienes pertenecientes á personas que no tengan la libre disposicion de ellos, se asegurará el Notario de que se han cumplido los requisitos y formalidades que para tales casos exigen las leyes, y lo hará constar así en la escritura.

Lo mismo deberá practicar cuando se cancelen censos, hipotecas ú otros derechos reales constituidos á favor de dichas personas.

Art. 28. En toda escritura por la cual se enajene ó grave la propiedad de bienes inmuebles, se hará expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tienen el Estado, la Provincia y el Municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por los mismos bienes.

Si estos estuvieren asegurados,

(1) Véase el número 49.

se hará igual reserva á favor del asegurador por los premios del seguro correspondiente á los dos últimos años, si no estuvieren satisfechos, ó de los dos últimos dividendos, si el seguro fuere mutuo.

Art. 29. En los contratos en que haya mediado precio ó dinero de cuya entrega no dé fé el Notario, se omitirá toda renuncia de excepciones y leyes favorables, y en su lugar declarará dicho funcionario haber advertido á los otorgantes que, confesado el pago de dicho precio, queda libre la finca ó derecho de toda responsabilidad por razon del mismo, aunque se justificare en lo sucesivo no ser cierta su entrega en todo ó en parte.

Art. 30. En los contratos de donacion advertirá el Notario que no se rescindirán en perjuicio de tercero sino por las causas que resulten de la misma escritura y de la inscripcion que de ella se hiciere en el Registro.

Cuando se revoque alguna donacion de bienes inmuebles ó derechos reales por cualquiera de las causas que señalan las leyes, expresará el Notario la circunstancia de haber de entenderse dicha revocacion, sin perjuicio de tercero que haya adquirido é inscrito el dominio ó cualquier derecho real sobre dichos bienes. Esta advertencia no se consignará cuando la revocacion se funde en no haber cumplido el donatario alguna de las condiciones inscritas, pues en este caso perjudicará al tercero que haya adquirido é inscrito anteriormente algun derecho.

Art. 31. Los Notarios que autoricen instrumentos por los que se trasmita ó grave la propiedad de las fincas rústicas conocidas en la isla de Cuba con el nombre de *Haciendas comuneras* requirirán á los otorgantes para que consignen la verdadera situacion, medida superficial y linderos del inmueble ó de la parte que corresponda á cada condueño, prévia la exhibicion de los correspondientes títulos ó documentos justificativos á fin de que los adquirentes puedan gozar de los beneficios que les concede la ley Hipotecaria.

Si por carecer de aquellos no pudiesen determinar las expresadas circunstancias, les advertirá el Notario que el instrumento que otorgaren no será inscribible, y que la falta de inscripcion no perjudicará al adquirente durante los cuatro años siguientes al en que empiece á regir la ley Hipotecaria de la isla de Cuba con arreglo á lo dispuesto en la disposicion primera transitoria de la misma.

En los instrumentos á que se refiere el párrafo anterior y que se otorgaren dentro del plazo señalado en el mismo, no se consignará la advertencia á que se refiere el artículo 13 de la presente instruccion.

Se continuará.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Viene observándose por este Gobierno que algunos Ayuntamientos remiten, para su insercion en el Boletin oficial, anuncios concernientes á hallarse expuestos al público los repartimientos de las contribuciones, en los cuales no se exprese que los términos que se señalan para las reclamaciones, no empezará á contarse hasta la insercion del edicto en el Boletin originándose de aquí que, ora porque intencionalmente se remiten con retraso, ó bien porque los términos son insuficientes, no es posible que obsten á los interesados hasta que los plazos han espirado.

Lo mismo sucede con otros anuncios en que se fija un dia determinado para una subasta ú otra clase de servicio, y que, por no remitirse con la antelacion oportuna para su insercion, no pueden llegar á conocimiento de los interesados sino despues que ha pasado la oportunidad, lo cual tiene, por precision, que ocasionar los consiguientes perjuicios.

A evitarlos, en lo posible, he acordado advertir á los Sres. Alcaldes, que los anuncios que adolezcan de los vicios indicados, les serán por la primera vez devueltos para su reforma, y con la correccion oportuna cuando la falta se repita.

Orense 28 de Agosto de 1879.

El Gobernador interino,
JOSÉ BARBEYTO.

TERCERA SECCION.

El Intendente militar del Distrito de Galicia.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado las dos subastas intentadas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la Plaza de Orense por el término de un año que se contará desde 1.° de Octubre próximo venidero á 30 de Setiembre de 1880, se admite la presentacion de proposiciones sueltas para ejecutar dicho servicio por el expresado plazo y con sujecion al pliego de condiciones que rigió para las subastas.

Dichas proposiciones se presentarán en la Secretaría de la Intendencia militar ó en la Comisaría de Guerra de Orense desde la publicacion de este anuncio hasta el dia 4 inclusive del próximo mes, no siendo admisibles las que se presenten terminado este plazo, asi como tampoco las que no estén extendidas en papel del sello 11.°, carezcan de la garantía de 975 pesetas que se señaló para tomar parte en la subasta ó no vayan acompañadas á su presentacion de la cédula personal del proponente.

Terminado el plazo de presentacion se dirigirá á la Superioridad la que resulte mas beneficiosa para su resolucion no considerándose entretanto definitivamente aceptada.

Los talones de depósito de las que fueren desechadas se devolverán terminado el acto del escrutinio.

Coruña 25 de Agosto de 1879.—José M. Rojo.

CUARTA SECCION.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE ORENSE.

Desde el dia 16 hasta el 30 de Setiembre próximo, estará abierta en la Secretaría de este Establecimiento la matrícula para el curso de 1879 á 1880 de todas las asignaturas que comprenden los estudios generales de segunda enseñanza y los de aplicacion al Comercio.

Igualmente podrán matricularse los alumnos de aplicacion á la Agricultura que tengan empezada su carrera.

Para ingresar en la segunda enseñanza, es necesario ser aprobado en un exámen de las materias que comprende la primaria elemental, el cual se solicitará en instancia dirigida al señor Director, acompañando la partida de bautismo del interesado, debidamente legalizada.

Por este exámen se satisfarán cinco pesetas.

Los derechos de matrícula serán de ocho pesetas por cada asignatura de los estudios generales de segunda enseñanza, sea esta oficial, privada ó doméstica, que se abonarán en un sólo plazo al tiempo de verificar la inscripcion de las asignaturas respectivas. Además satisfarán los alumnos 2,50 pesetas por cada cédula de inscripcion al tiempo de recogerlas.

Los que quieran probar oficialmente sus estudios abonarán en el mes de Mayo, en concepto de derechos académicos cinco pesetas por cada asignatura.

La matrícula en los estudios de aplicacion importa únicamente ocho pesetas por cada asignatura, que se satisfacen en dos plazos iguales.

Durante todo el mes de Octubre seguirá abierta la matrícula; pero los que se inscriban en este plazo extraordinario satisfarán dobles derechos, y no podrán sufrir exámen sino en Setiembre, ni obtener mejor nota que la de Aprobado.

Es requisito indispensable para verificar la inscripcion, asi como para solicitar el exámen de ingreso, la exhibicion de la cédula personal, si el interesado ha cumplido la edad de 14 años.

Las matrículas del curso actual caducan el 30 del citado Setiembre, debiendo matricularse de nuevo los que en dicha fecha no hayan probado las asignaturas en que se hallen matriculados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Orense 26 de Agosto de 1879.—El Director, Joaquin Gaite.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Agosto de 1877 é Instrucciones de 15 del mismo mes para su ejecucion, se hace saber: Que parte de los derechos académicos recaudados en Mayo último por la Secretaría de este Instituto, se destinará durante el curso próximo á pensiones ó auxilios pecuniarios, que se distribuirán entre los alumnos Sobresalientes y pobres y de buenas prendas morales, bien en el pago de matrículas y derechos académicos, libros etc., ó bien en metálico en pensiones de 250 y 500 pesetas, que los interesados recibirán en diez mensualidades, á contar desde el 1.° de Octubre hasta el 15 de Julio siguiente.

Para designar los alumnos mas distinguidos, que en dicho curso hayan de disfrutar las referidas pensiones ó auxilios pecuniarios que el Claustro de Sres. Profesores acuerde, se verificarán ejercicios de oposicion en los dias 20 y 21 de Setiembre próximo ante un

Tribunal formado por cinco Catedráticos, bajo la presidencia del que suscribe.

Los ejercicios serán orales el primer dia y por escrito el segundo. Los orales consistirán en disertar cada opositor, por espacio de mas de un cuarto de hora, sobre un punto sacado á la suerte de entre cinco designados en el acto por el Tribunal, y relativos á las diversas asignaturas ya cursadas por el aspirante. Para el ejercicio escrito se sorteará otro punto de entre cinco dispuestos para cada grupo de aspirantes, los cuales, sin libros ni preparacion alguna, escribirán sobre el tema que haya salido en suerte, una disertacion en la misma forma que se viene practicando con los premios.

A las doce de la mañana de dicho segundo dia, se dará lectura pública de estos trabajos, empezando por los de los alumnos mas adelantados en sus estudios.

Para ser admitidos á estos actos, deberán los interesados solicitarlo en debida forma dentro de los primeros quince dias de Setiembre, y justificar al propio tiempo la falta de recursos y haber obtenido tres notas de Sobresaliente, ó dos por lo menos si solo hubieren cursado el primer año.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense 26 de Agosto de 1879.=El Director, Joaquin Gaite.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Allariz.

El domingo 31 del corriente de once á doce de la mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales las posturas y remate á favor del mas ventajoso postor de las rentas de propios de dicho Ayuntamiento y frutos de 1879, bajo el tipo á subir de 282 y media pesetas. El expediente de su referencia se halla en la Secretaría del Ayuntamiento en donde podrán enterarse todos los que lo deseen.

Allariz 24 de Agosto de 1879. —Isidoro Barosa.

Viana.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 68 de la ley municipal vigente este Ayuntamiento procedido al sorteo por secciones de los vocales asociados que con la Corporacion han de formar la Asamblea municipal y en su virtud quedó constituida la Junta en la siguiente forma:

Para la 1.ª seccion que comprende las parroquias de Viana y San Mamed, quedaron designados D. Tiberio Avila, D. Domingo Garcia, D. José Gutierrez y don Pedro Calvo.

Para la 2.ª seccion parroquias de San Martin, Quintela de Edroso, Edroso, Penouta y Paradela, D. Gabriel Yañez, D. Manuel Villarino y D. Manuel Rodriguez.

Para la 3.ª seccion que comprende las parroquias de Rubiales, Seber, Humoso y Villaseco, los Sres. D. Estanislao Sierra, D Domingo Rodriguez y D. Domingo Garcia.

Para la 4.ª que comprende las parroquias de Pinza, Solveira, Pradocabalos y Pigeiros, D. Antonio Vileda, D. Francisco Cortés y D. José Vicente Fidalgo.

Para la 5.ª seccion, parroquias de Fradelo, Bembibre, Fornelos de Filloás, Santa Marina del Puente, Santa Marta y Grijoa, D. Francisco Fernandez Chusco y D. Bernardo Pereira.

Lo que se hace público á los efectos de la citada ley.

Viana Agosto 25 de 1879.—Francisco Perez.

SESTA SECCION.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

En esta fecha hé nombrado á D. José Calvo Montero, Fiscal municipal del término de Celanova.

Y tengo el honor de participarlo á V. S., rogándole se sirva ordenar que dicho nombramiento se publique en el Boletin oficial de esa Provincia, á los efectos de la Ley.

Dios guarde á V. S. muchos años Coruña 25 de Agosto 1879. =El Teniente Fiscal, Eduardo Echevarria.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio Nieto y Pacheco de Padilla, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hace saber que en pago de costas contra José Manuel Crespo por lesiones, se embargaron á Josefa Sotelo, viuda de Blas de Vide, vecina de la Valenzana, distrito municipal de Barbadanes, por débito de renta aplicada á dicho pago de costas, y se tasaron y venden en pública subasta los bienes siguientes:

1.ª Al sitio das Canellas, términos de la Valenzana, un labradio regadio y viña, mide la superficie de tres áreas 36 centiáreas contigua á la casa de habitacion de la Josefa Sotelo, linda por Naciente y Norte tarreo y parral de Antonio Forneiro Boo, Poniente casa de la ejecutada y Sur labradio de Pedro de Vide, deducido el capital de seis cuartas de vino de renta anual para D. Benito Dieguez, de Verin y 9 pesetas de Censo y nueces á don José Manuel Crespo, de Orense, es su valor liquido 3 pesetas.

2.ª Al sitio da Seara, 11 áreas 34 centiáreas labradio y viña con alguna ludueira, linda por Naciente rio Barbaña, Poniente y Norte muro que la cierra, viña y heredad del Sr. Marqués de San Saturnino y Sur viña de Pedro de Vide, deducido el capital de 8 pesetas de Censo y nueces, pension anual para el mismo Crespo, es su valor liquido 36 pesetas.

3.ª Al de Pompeo, 25 áreas labradio secano y monte inferior, linda Naciente camino sendero, Poniente monte de José Manuel Crespo, Sur y Norte viñedo de Pedro de Vide, con baja del capital de 3 pesetas 12 céntimos, parte alicuota que corresponde por Censo y nueces al Crespo, su valor liquido 15 pesetas.

4.ª Al do Viso, tres áreas cuatro centiáreas de terreno con algunas cepas, linda Naciente viña de Agustin Garcia, Poniente viña de los herederos de Fernando Sueiro, Sur la de los José Luis Cid y Roque Gonzalez, Norte labradio de Ramon Cid, deducido el capital de 70 céntimos de pension anual del Censo y nueces para el mismo Crespo, nada queda liquido á esta partida.

5.ª Al de Roferta, cuatro áreas 20 centiáreas viña, linda Naciente camino público, Poniente terreno de los herederos de Juan Cid, Sur mas de los de Severo Cid y Norte viña de José Sieiro, deducido el capital de 3 pesetas 62 céntimos de Censo y nueces para el mismo Crespo, es su valor liquido 30 pesetas.

6.ª La mitad de la casa de habitacion, compuesta de alto y bajo cupo del Norte por donde tiene su entrada y mitad del patio anexo á la misma, que dice al Naciente, sita en el pueblo de la Valenzana, sin número, su trayecto solar 28 metros cuadrados que ocupa la referida casa, y 18 metros cuadrados la mitad del referido patio, linda Naciente con la primera partida, Poniente calle pública, Sur mas casa de Pedro de Vide y Norte camino que da servicio á la mencionada casa, deducido el capital de 10 pesetas que le corresponde por Censo y nueces para el mismo Crespo, liquido su valor 50 pesetas.

7.ª Al do Souto da Seara cinco áreas 25 centiáreas labradio secano y algunos frutales, linda Naciente rio Barbaña, Poniente y Sur labradio y viñedo de los herederos de Agustin Torneiro y Norte mas labradio de Pedro Cid, deducido el capital que le corresponde de Censo y nueces para dicho Crespo, su valor liquido 20 pesetas.

8.ª Al do Viso, tres áreas 57 centiáreas majuelo nuevo, linda Naciente mas de Pedro de Vide, Poniente y Sur terreno de los herederos de José Luis Cid y Norte viña de Roque Gonzalez, rebajado el capital de una peseta 19 céntimos de Censo anual y nueces para dicho Crespo, su valor liquido 5 pesetas.

9.ª Al do Bandullo, 25 áreas 41 centiáreas monte, linda al Naciente monte de los herederos de Juan Cid, Poniente camino público, Norte y Sur monte de José Rodriguez, y con baja del capital de 3 pesetas 63 céntimos que le corresponde del Censo y nueces para el Crespo, liquido 40 pesetas.

10. Al do Bermullo, cuatro áreas 20 centiáreas labradio secano, linda por Naciente viña de Pedro de Vide, Poniente y Sur mas de Camilo do César y Norte camino público, deducido el capital de una peseta 20 céntimos de Censo y nueces para dicho Crespo, liquido 5 pesetas.

11. Al de Garrida, dos áreas 62 centiáreas, labradio secano, linda al Naciente, Norte y Sur viña y monte de Gervasio y Benito dos Santos y Poniente monte de Rafael dos Santos, deducido el capital de 62 céntimos de peseta de Censo y nueces para el referido Crespo, liquido valor 3 pesetas.

12. Al da Garrida, 84 centiáreas monte que antes fué labradio, linda por Norte y Poniente monte de Rafael dos Santos, poseedor de esta partida, Sur y Naciente mas del referido Rafael, con baja del capital de 8 céntimos de peseta por Censo y nueces al indicado Crespo, es su valor liquido 12 céntimos.

13. Al mismo sitio, dos áreas 20 centiáreas labradio secano, linda Naciente, Poniente, Norte y Sur mas de Gervasio y Rafael dos Santos, este último poseedor de esta partida, con baja del capital de 50 céntimos de peseta anual de Censo y nueces para idem, liquido 2 pesetas 50 céntimos.

14. Al mismo sitio da Garrida, una área 68 centiáreas majuelo nuevo, linda Naciente viña de Benito Sieiro, muro en medio, Poniente, Norte y Sur viña de Gervasio, Benito y Rafael dos Santos, poseedor este último, deducido el capital de 50 céntimos de Censo y nueces al mismo Crespo, liquido una peseta.

15. Al propio sitio, una área 47 centiáreas monte bajo, linda Naciente, Poniente y Sur con monte de los herederos de Joaquin Santos y Norte el de Dámaso Franco, poseedor Rafael dos Santos, con baja de 14 céntimos de peseta de Censo y nueces nada queda liquido.

16. En el propio sitio da Garrida, una área cinco centiáreas viña y monte, linda Naciente y Norte mas viña de Benito Sieiro, Sur y Poniente tojal de Pedro Cid, y con baja de 40 céntimos por Censo y nueces para el mismo, liquido 2 pesetas.

17. Al mismo sitio, una área 78 centiáreas labradío secano, linda Naciente camino público, Poniente mas de los herederos de Joaquin dos Santos, muro en medio, Norte labradío de Ramon Torneiro y Sur viña de Benito Sieiro, deducido el capital de 32 céntimos de peseta, renta anual del censo y nueces para el Crespo, su valor liquido una peseta 75 céntimos.

18. Al do Bandullo, tres áreas 78 centiáreas monte bajo, linda Norte mas de los herederos de Raimundo Araujo, Naciente otro de Agustin Garcia, Sur el de Dámaso Franco y Poniente mas de los herederos de Juan Santos, deducido el capital de 36 céntimos de peseta y nueces para el Crespo, liquido una peseta 50 céntimos.

19. Al sitio de Tental, ocho áreas 40 centiáreas monte bajo, linda Norte mas de Ramon Garcia, Naciente y Poniente muros y Sur monte de los herederos de Fernando Sueiro, deducido el capital de 80 céntimos de peseta por Censo y nueces para el Crespo, su valor 4 pesetas.

20. Al sitio de Cide, cinco áreas 35 centiáreas monte, demarca al Naciente mas de los herederos de Severo Cid, Sur el de los de Joaquin Santos, Norte y Poniente muros, y con baja del capital de 76 céntimos de Censo y nueces, pension anual para el Crespo, su valor liquido 4 pesetas.

21. Al mismo sitio siete áreas 56 centiáreas monte y pinos, linda por Norte monte de los herederos de Severo Cid, Naciente y Poniente mas de los de José de Vide, y Sur el de los de Joaquin Santos, su pension una peseta 8 céntimos de Censo y nueces, deducido el capital liquido, su valor 6 pesetas.

22. Al mismo sitio, una área 26 centiáreas monte bajo, linda por Norte y Naciente monte de los herederos de Severo Cid, Sur otro de los de Joaquin dos Santos y Poniente mas de José de Vide, deducido el capital de 12 céntimos por Censo y nueces para el Crespo, es su valor liquido 50 céntimos.

23. Al propio sitio, cuatro áreas 20 centiáreas, linda monte por Norte de los herederos de Severo Cid, Naciente muro que la divide, Poniente y Sur otro de los de Joaquin dos Santos, con baja del capital de 30 céntimos de Censo y nueces para el mismo, su valor liquido una peseta 12 céntimos.

24. Al propio sitio, monte bajo de tres áreas 36 centiáreas, linda por Norte y Naciente mas monte de los herederos de Francisca Garcia, Sur otro de Camilo do César y Poniente mas de Pedro de Vide, deducido el capital de 32 céntimos de peseta por Censo y nueces para el mismo, en liquido valor una peseta 10 céntimos.

25. Al indicado sitio, un monte de dos áreas 31 centiáreas, parte por Norte y Poniente terreno y monte de Camilo do César Sur mas de José Benito de Vide y Naciente muro que le separa, y con baja del capital de 28 céntimos de peseta por Censo y nueces para id., liquido una peseta.

26. Al da Garrida de arriba, una área 47 centiáreas á monte bajo, parte por Norte muro que le separa, Naciente, Poniente y Sur monte de los herederos de Joaquin dos Santos, y las posee Rafael Santos y con baja del capital de 14 céntimos de peseta por Censo y nueces para dicho Crespo, nada queda liquido.

27. Al mismo sitio, otro monte inferior de una área 89 centiáreas, limita por Norte, Naciente y Sur mas monte de Gervasio, Rafael y Benito Santos y Poniente mas de los hijos de Socorro Losada, poseedor de este Rafael dos Santos, con baja del capital de 18 céntimos de peseta por Censo y nueces para el mismo Crespo, liquido nada.

28. Un monte inferior al mismo sitio dó Garrido, su dominio superficial 84 centiáreas, limita por el Este y Norte monte del José Fernandez, Sur el de Rafael dos Santos y Oeste otro de los hijos de Socorro Losada que con baja del capital de 8 céntimos de peseta por Censo y nueces para el mismo Crespo, nada queda liquido.

Total de valor liquido 233 pesetas 59 céntimos.

Las personas que á dichos bienes quieran hacer postura concurrirán á la Sala de audiencia de este Juzgado el dia 26 de Setiembre próximo venidero á las once de la mañana que le serán admitidas y se verificará venta y remate en forma al mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 26 de Agosto de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—D. S. O., Valentin de Nóvoa.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS